

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre la solicitud dictar sentencia anticipada. Sírvese proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
RADICACIÓN: 76001-31-03-004-2022-00305-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de fondo sobre la solicitud de control de que se dicte sentencia anticipada elevada por la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Sostiene la parte demandada que en este proceso se encuentra demostrada la falta de legitimación en la causa por activa, y que además no hay lugar a practicar más pruebas, razón por la cual se dan los presupuestos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

“De la simple lectura del poder que fuera otorgado a la apoderada de la parte demandante, así como del escrito de la demanda en cuanto a la formulación de las pretensiones y la presentación de los fundamentos de derecho, se hace saber al señor Juez que lo que se busca es la declaratoria de inexistencia o, en subsidio, de nulidad absoluta del contrato de compraventa del día 18 de septiembre de 2019, signado por la FÁBRICA DE ALIMENTOS PROCESADOS VENTOLINI S.A. EN REORGANIZACIÓN y ALIMENTOS DON JACOBO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

No obstante lo anterior, como fue detalladamente explicado en la contestación de la demanda y en sus medios exceptivos, este contrato fue revocado directa y expresamente por las mismas partes contratantes, como consecuencia de que, en su lugar, signaron un contrato de cesión de registros de marcas y depósitos de enseñas y nombres comerciales, dejando el primero sin efectos jurídicos, tal y como consta en el contrato de cesión posteriormente suscrito. Por consiguiente, el mencionado contrato de compraventa respecto del cual se pretende su nulidad absoluta o declaratoria de inexistencia, no tiene vida jurídica desde el día 07 de noviembre de 2019.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, hay lugar a dictar sentencia anticipada cuando, no haya más pruebas que practicar y cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Justamente la parte demandada afirma que en este caso sucede lo descrito en el párrafo anterior y que la parte demandante no tiene legitimación en la causa y que, de contera, no hay más pruebas que practicar, lo que da lugar a dictar sentencia anticipada.

A juicio de este despacho y contrario lo que afirma la parte pasiva, no se configuran los presupuestos para dictar la sentencia anticipada por cuanto revisada la demanda, el hecho No 20 es del siguiente tenor: "20. Para formalizar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la cesión de los signos distintivos vendidos, DON JACOBO y VENTOLINI celebraron contrato de cesión el día siete (7) de noviembre de 2019."; hecho que fue aceptado parcialmente, por la parte demandada, por lo tanto, probablemente hará parte de la fijación del litigio, de manera que sí será necesario decretar alguna prueba, aun de oficio, para la demostración de ese supuesto fáctico.

En otras palabras, se advierte que la parte demandante en el mencionado hecho afirmó que ese contrato de cesión se celebró para formalizar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, valga la redundancia, la cesión de los signos distintivos vendidos, en tal sentido, será objeto de debate probatorio la influencia del contrato de cesión sobre el contrato de compraventa.

Aunado a lo anterior, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante reformó la demanda, sobre lo cual este despacho se pronunciará en auto aparte, donde precisamente se modificó el hecho No 20 y se añadió nueva como nueva pretensión "Declarar la inexistencia o nulidad absoluta del contrato de cesión celebrado el día siete (7) de noviembre de 2019 (...)"; por lo tanto, queda sin piso el fundamento de la parte demandante sobre la falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

I. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sentencia anticipada elevada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 107 DE HOY 29 JUNIO 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria